

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala. Conste.-

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: \*\*\***

**ACTOR: \*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA:** "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de nulidad número \*\*\* y

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado el *veintidós de febrero de dos mil dieciocho* en la Oficina de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\* demandó de la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**"ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO"**

*La ilegalidad del acto administrativos consistente en el pago del recibo número 73367180, emitido por la persona moral denominada Proactiva Medio Ambiente Caasa, S.A. de C.V., quien funge como concesionaria (y por ende autoridad) del servicio público de agua potable dentro del Municipio de Aguascalientes, mismo que tiene fecha de emisión el día 08 de febrero de 2018 y que fue pagado el día 21 de febrero de 2018. Por el recibo antes mencionado se pagó en total la cantidad de \$328.00".*

II. Mediante proveído de fecha *cinco de marzo de dos mil dieciocho* se admitió a trámite la demanda, se recibieron

las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Según auto fecha *veinte de julio de dos mil dieciocho*, se admitió la contestación de demanda presentada por la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., fueron admitidas las pruebas ofertadas según los términos que se desprenden de dicho auto y se ordenar correr traslado a la parte actora a fin de que presentara ampliación de demanda.

En cuanto a la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA], se le tuvo perdiendo su derecho a presentar contestación a la demanda entablada en su contra.

IV. Pervia ampliación y su contestación, mediante auto de fecha *doce de octubre de dos mil dieciocho* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el *tres de diciembre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se abrió y agotó el periodo de legatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA .**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción

1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDA. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La existencia del acto impugnado se acredita fehacientemente con el recibo de número **73367180**, emitidos por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V. en fecha *ocho de febrero de dos mil dieciocho*, visible a foja cinco de los autos.

Resolución que exige a la parte actora \*\*\* el pago de la cantidad de \$328.00 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de servicio de agua potable que es suministrado por la concesionaria demandada en inmueble ubicado en la calle \*\*\*, de esta ciudad de Aguascalientes, de cuenta número \*\*\*, en el que se advierte que el adeudo que por suministro de agua potable corresponde a **01** mes de adeudo, siendo el último mes facturado *enero de dos mil dieciocho (M-01-2018)*.

Probanzas todas las anteriores que al provenir de la concesionaria demandada, sin que exista objeción alguna sobre estas, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado,

según su numeral 47.

**TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que los recibos de pago no los emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual — contrato de suministro —, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "A G U A

POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLI/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) — con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la

demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

En seguida se procede al estudio en forma conjunta del concepto de nulidad **PRIMERO** del escrito inicial de demanda y del **PRIMERO** del escrito de ampliación de demanda, toda vez que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, como se verá a continuación:

En primer lugar, se argumenta esencialmente en el **PRIMERO** de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda que la **resolución** impugnada es ilegal, ya que se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado ni en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, asimismo, afirma que cada vez que la tarifa sea modificada y supuestamente publicada debe aprobarse primeramente por el H. Ayuntamiento, lo que en el caso no acontece ya que no se acreditó que hubieran sido aprobadas por el citado Ayuntamiento.

Argumentos que son **INFUNDADOS**, ya que la concesionaria demandada sí acredita la publicación de las tarifas valor correspondientes a los medios de difusión que ordena la norma, siendo un diario de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior ya que de una interpretación sistemática

e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — CCAPAMA — .

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma, circunstancia que en la especie **sí acontece**, puesto que la concesionaria demandada demostró fehacientemente que las tarifas aplicadas al mes facturado en **el recibo impugnado (enero de dos mil dieciocho)** fueron debidamente publicadas en un **diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.**

Lo anterior es así, ya que por lo que ve a la publicación en el **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL ESTADO** se encuentra acreditada fehacientemente en autos con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada por parte del Notario Público número cuarenta y seis de los del Estado, del anverso de la página *tres* del diario "*Heraldo*" de fecha



dos de enero de dos mil dieciocho, donde aparece la publicación de la tarifa valor del multicitado mes de enero de dos mil dieciocho, según se advierte a foja cincuenta y nueve de los autos, la que cuenta con pleno valor probatorio al estar expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, de ahí que se tenga acreditada la publicación en el diario de mayor circulación en el Estado de la tarifa en cuestión.

Siendo importante asentar que a la documental pública citada anteriormente se le da el trato como si fuera original al estar debidamente certificada por un fedatario público que da fe de que se trata de una copia fiel de su original que tuvo a la vista.

Ahora bien, en cuanto a la publicación de la tarifa valor respectiva en el medio de difusión que corresponde al **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO** se encuentra plenamente acreditada, ya que la concesionaria en su escrito de contestación de demanda específicamente a foja cincuenta y cuatro de los autos inserta un cuadro donde asienta la fecha de publicación de dicho medio de difusión donde asegura esta la publicación de la tarifa valor en cuestión, siendo la respectiva al primero de enero de dos mil dieciocho, por lo cual que al tratarse de un medio de difusión público, ésta Sala se encuentra obligada a traerla de oficio a la vista para poder constatar su contenido y así resolver la controversia planteada, aplicándose en lo conducente, la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

que en su rubro y texto señala:

**“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.”**

*Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”*

Y una vez que fue constatado el contenido de la referida publicación, en la siguiente dirección electrónica siguiente: <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/periodicooficial/web/viewer.html?file=../Archivos/22.pdf#page=1>, donde se comprobaba que sí se contiene la tarifa valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicada por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para el mes de **enero de dos mil dieciocho**, cuyo cobro se pretende a través del recibo impugnado, según consta en este, para mayor claridad se inserta a continuación la página **tres** de dicha publicación:

**Pág. 2 (Segunda Sección) PERIÓDICO OFICIAL Enero 1º de 2018**

**SECCIÓN DE AVISOS**

**AVISOS DE AGUASCALIENTES, AGS.**

**EDICTO ÚNICA PUBLICACIÓN**

En el expediente 0152/2015 relativo al juicio Especial Hipotecario promovido por INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE AGUASCALIENTES PARA LOS TRABAJADORES en contra de ESTILO HÉRRERA, remítase en el local de esta Juzgado a las Trece Horas del Dieciocho de Enero de Dos Mil Dieciocho, el siguiente bien inmueble:

El inmueble ubicado en calle Carlos Bustamante número cuarenta y siete, construido con el lote treinta y dos, manzana ciento treinta y cinco, fraccionamiento Morales I, Sección La Loma de esta ciudad, con una superficie de ochenta y tres metros cuadrados, con sus adyacencias y colindancias, con las siguientes medidas y colindancias:

Al NORTE, en cuatro metros sesenta y cinco centímetros, con la calle Carlos Bustamante.

Al SUR, en cuatro metros sesenta y cinco centímetros con lote seis - 5.

Al ORIENTE, en dieciséis metros cincuenta y cinco centímetros con lote treinta y tres - B.

Al PONIENTE, en dieciséis metros cincuenta y cinco centímetros con lote treinta y dos - B.

Postura legal la cantidad de \$340,000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Lic. Lorena Carolina Robles Cavillo,  
 Notaria Pública Número 13. (2159)

**COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (Tarifa Valer Enero de 2018)**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3o y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; artículos 59 fracciones XXXVIII inciso a) y XL, 52, 62 fracción V, 63, 73 y fracción II de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes; artículos 1, 2 fracciones III y V, 10 fracción III, 13, 22, 23, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 34 fracción XXI y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y sus conexiones y aplicables de la abrogada Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Sanitario para el Estado de Aguascalientes, en virtud de lo dispuesto por el Artículo Primero Transitorio, Segundo Párrafo, los artículos 6o, fracción XII, y 16 fracción III del Reglamento del Servicio Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes así como en la Constitución Vigésima Segunda Título de Comisiones para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y su Rector en el Municipio de Aguascalientes, la cual establece como facultad de la Comisión Ciudadana la publicación de las tarifas vigentes de forma mensual para conocimiento de la ciudadanía y en beneficio a la población del Municipio de Aguascalientes lo siguiente:

Que en cumplimiento a la resolución definitiva de la demanda de amparo indirecto presentada por la empresa Proactiva Medio Ambiente CAGSA S.A. de C.V., contra actos de esta Comisión Ciudadana, la cual fue radicada bajo el número de expediente 1114/2016 del Juzgado Segundo de Distrito Judicial de Aguascalientes, en la que dice que se debe someter a la conciliación de la tarifa en términos del grupo de tarifa, y al no existir la misma aun, con la finalidad de dotar de certidumbre legal a los usuarios del servicio público de agua potable en el Municipio de Aguascalientes, se informa que la tarifa aplicable desde el día trece de julio y todas las subsiguientes en tanto se concilie la misma, será la tarifa valor a junio de 2016, misma que se publica a la población del Municipio de Aguascalientes lo siguiente:

**Enero 1º de 2018 PERIÓDICO OFICIAL (Segunda Sección) Pág. 3**

en este medio de difusión oficial el día 13 de junio del 2016. Dicha tarifa publicada es la que a continuación se transcribe:

**Tabla para Cálculo de Tarifa de Agua con Memoria, Nivel Doméstico**

Grupo	Volumen Base	Doméstico AA	Doméstico A	Doméstico B	Doméstico C
	M3	M3	M3	M3	M3
0 - 10	10	\$22.36	\$22.36	\$22.36	\$22.36
10.01 - 15	15	\$33.54	\$33.54	\$33.54	\$33.54
15.01 - 20	20	\$44.71	\$44.71	\$44.71	\$44.71
20.01 - 25	25	\$55.89	\$55.89	\$55.89	\$55.89
25.01 - 30	30	\$67.06	\$67.06	\$67.06	\$67.06
30.01 - 35	35	\$78.24	\$78.24	\$78.24	\$78.24
35.01 - 40	40	\$89.41	\$89.41	\$89.41	\$89.41
40.01 - 45	45	\$100.59	\$100.59	\$100.59	\$100.59
45.01 - 50	50	\$111.76	\$111.76	\$111.76	\$111.76
50.01 - 55	55	\$122.94	\$122.94	\$122.94	\$122.94
55.01 - 60	60	\$134.11	\$134.11	\$134.11	\$134.11
60.01 - 65	65	\$145.29	\$145.29	\$145.29	\$145.29
65.01 - 70	70	\$156.46	\$156.46	\$156.46	\$156.46
70.01 - 75	75	\$167.64	\$167.64	\$167.64	\$167.64
75.01 - 80	80	\$178.81	\$178.81	\$178.81	\$178.81
80.01 - 85	85	\$190.00	\$190.00	\$190.00	\$190.00
85.01 - 90	90	\$201.17	\$201.17	\$201.17	\$201.17
90.01 - 95	95	\$212.35	\$212.35	\$212.35	\$212.35
95.01 - 100	100	\$223.52	\$223.52	\$223.52	\$223.52
100.01 - en adelante	100	\$234.70	\$234.70	\$234.70	\$234.70

\* Para los usuarios "Industria Rural" con consumo sea mayor a 50 m3 se aplicará una tarifa única de \$41.38 - por cada m3 consumido.

**Tabla para Cálculo de Tarifa de Agua con Memoria Nivel Comercial e Industrial**

Grupo	Volumen Base	Comercial	Industrial
	M3	M3	M3
0 - 10	10	\$223.52	\$223.52
10.01 - 20	20	\$447.04	\$447.04
20.01 - 30	30	\$670.56	\$670.56
30.01 - 40	40	\$894.08	\$894.08
40.01 - 50	50	\$1117.60	\$1117.60
50.01 - 60	60	\$1341.12	\$1341.12
60.01 - 70	70	\$1564.64	\$1564.64
70.01 - 80	80	\$1788.16	\$1788.16
80.01 - 90	90	\$2011.68	\$2011.68
90.01 - 100	100	\$2235.20	\$2235.20
100.01 - en adelante	100	\$2458.72	\$2458.72

\* Para los usuarios "Industria Rural" con consumo sea mayor a 50 m3 se aplicará una tarifa única de \$41.38 - por cada m3 consumido.

**Tarifa Doméstica Rural con Memoria**

Grupo	Volumen Base	Moneda	M3
	M3	Adicional	Adicional
0 - 30	30	\$164.72	\$22.36

Oficinas de Gobierno Estatales y Municipales y Mercados Municipales

Precio Unitario por M<sup>3</sup> consumido: \$22.36

Escuelas y Hospitales Públicos

Precio Unitario por M<sup>3</sup> consumido: \$22.36

Descarga de Aguas Residuales

Precio Unitario por M<sup>3</sup> entrada (por cisterna): \$5.36

Parques y Jardines

Precio Unitario por M<sup>3</sup> consumido: \$5.36

Descarga de Aguas Residuales

Precio Unitario por M<sup>3</sup> descargado: \$5.36

Lic. José Refugio Muñoz de Luna  
 Director General de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes

Encontrándose debidamente acreditada la publicación de la tarifa valor del servicio de agua potable y alcantarillado del mes facturado en el recibo impugnado (**enero de dos mil dieciocho**), la que fue hecha por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado en los Periódicos Oficiales del Estado en fecha **primero de enero de dos mil dieciocho**.

De ahí que se diga que se encuentra acreditado fehacientemente en autos por la concesionaria demandada la publicación de la tarifa valor facturada en el recibo impugnado (**enero de dos mil dieciocho**) en los medios de difusión que ordena el artículo 101 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes (diario de mayor circulación en el Estado y Periódico Oficial del Estado).

Por lo que ve a los argumentos que se hacen valer en el punto B.- del PRIMERO de los conceptos de nulidad en estudio, en donde esencialmente se argumenta por la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, ya que dice, no se

cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo 96, de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, consistentes en:

- 1.- La aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario;
- 2.- La opinión del Instituto del Aguas del Estado de Aguascalientes, y
- 3.- La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Argumentos que devienen en **ineficaces** por una parte e **infundados** por otra, toda vez que en el presente caso, fueron debidamente cumplidas las formalidades que exige el artículo 96, de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, que se transcribe a continuación para una mejor precisión:

*“ARTICULO 96.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.*

*Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos federal, estatal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.*

*Cuando el servicio de saneamiento o tratamiento de aguas residuales sea prestado por un particular, mediante contrato de prestación de servicios o concesión otorgada con ese único objeto por un Municipio o por el Estado en el caso señalado en el Artículo 21 de esta Ley, las tarifas serán determinadas y actualizadas sujetándose, exclusivamente, a las fórmulas y mecanismos que se*

establezcan en el contrato o concesión de que se trate. En estos supuestos no serán aplicables las disposiciones relativas a la determinación y ajuste de tarifas previstas en esta Sección Tercera, del Capítulo V, del Título Tercero de la Ley.

(NOTA: EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 48/2015, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO CUARTO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/>) [En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro y datos de identificación: "CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES." (Nóvena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249) y "CONTROVERSI AS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA." (Nóvena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)]  
(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2015) A LAS ESCUELAS Y HOSPITALES PÚBLICOS, POR SER CONSIDERADOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL (SIC) ARTÍCULO 8º FRACCIÓN II DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO SE LES COBRARÁ POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO".

Ahora bien, en cuanto al primer requisito señalado en el punto 1.-, consistente en la aprobación por parte del Ayuntamiento de las tarifas valor que fueron utilizadas para el cobro del servicio al usuario (hoy parte actora), el argumento

hecho valer deviene en **INEFICAZ**, puesto que se encuentra debidamente acreditado con la aprobación de tarifas que efectuara la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) en términos de lo establecido por los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, artículos que se transcriben a continuación para una mayor claridad:

**"ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:**

*I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;*

*II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.*

**ARTICULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:**

...

**XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su**

*cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...* ”

**ARTÍCULO 16.-** *EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:*

*III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;...* ”.

Ante lo cual, como así se encuentra dispuesto en los artículos que han sido transcritos, la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) es la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, construcción, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, a

través del órgano municipal (CCAPAMA) quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes, considerándose que esto es suficiente para que no se deje al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

De ahí, lo ineficaz del argumento en estudio hecho valer por la parte actora.

Por lo que vea los requisitos consistentes en la opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes y la aprobación que debe hacerse por el Cabildo del Ayuntamiento, que fueron descritos anteriormente en los puntos 2 y 3 señalados, los argumentos que son vertidos sobre éstos, resultan **INFUNDADOS**, ello es así, puesto que el artículo 96, de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes reproducido en párrafos que anteceden, si bien establece como requisito la opinión del Instituto del Agua y la previa aprobación del Cabildo, también se precisa claramente que dicho requisito es para la **aprobación de las fórmulas** y no para la **determinación y actualización de las cuotas y tarifas**, como así lo pretende hacer valer la parte actora, ya que según lo dispuesto en los artículos 25, fracción II, 49, 96 y 101 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establecen, en lo que nos ocupa, textualmente lo siguiente:

**“ARTICULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:**

...

**II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;**

**ARTÍCULO 49.- El título de concesión, en cuya elaboración participará el Instituto, cuando así lo solicite el concedente, deberá contener:**

...

**XIV. Las fórmulas para calcular las cuotas y**



*tarifas con base en esta Ley, o la contraprestación a cargo del concedente o contratante cuando éste sea el usuario;*

*ARTÍCULO 96.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.*

*ARTÍCULO 101.- Las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.” (los resaltes son de esta Sala)*

De la transcripción anterior ésta Sala obtiene:

- Que la **determinación y actualización de las tarifas, corresponden** a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, corroborándose esto con el análisis realizado en párrafos que anteceden;
- Que lo que requiere previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento y opinión del Instituto del Agua del Estado **no es la determinación y actualización de tarifas** (lo que es competencia de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes) sino **las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley;** c) **Que en el caso del municipio de Aguascalientes, al tratarse de un Servicio Concesionado las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas, son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.**
- Que en el caso del Municipio de Aguascalientes,

al tratarse de un servicio concesionado, las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.

De todo lo anterior, ésta Sala concluye que la parte actora confunde el concepto de **determinación y actualización de tarifas**, con el concepto de **aprobación de fórmulas para calcular las cuotas y tarifas**, siendo incorrecto, conforme a lo analizado, que para la **determinación y actualización de tarifas** sea un requisito la aprobación del Cabildo y la opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes, de ahí lo **infundado** de los argumentos de estudio.

Por lo que ve al concepto de nulidad **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, donde se argumenta esencialmente que la tarifa que se aplicó en el recibo impugnado es ilegal, ya que como se desprende de los propios recibos impugnados, las tarifas aplicadas fueron publicadas supuestamente el día **13 de junio de 2016**, y que también es cierto que son ilegales las tarifas ya que no se conocieron con la debida antelación.

Concepto de nulidad que es **INOPERANTE**, al partir de una premisa falsa; puesto que como quedó asentado en párrafos anteriores, la tarifa que corresponde al mes facturado en el recibo impugnado y que es **enero de dos mil dieciocho** fue debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en un diario de mayor circulación en el Estado, así mismo el recibo impugnado fue expedido en fecha **ocho de febrero de dos mil dieciocho** (foja cinco de los autos), por lo que la parte actora pudo tener acceso con oportunidad a la publicación de la tarifa y con ello conocerla con la antelación requerida; siendo irrelevante que la tarifa aplicada sea idénticas a las que, en su momento, se publicaron en un medio de difusión el día **trece de**

junio de dos mil dieciséis, ya que como se puede apreciar en la multicitada publicación estudiada (insertada en párrafos anteriores), ello **obedece al cumplimiento de una orden emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado**, que en nada afecta a la parte actora.

Resultando aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“AGRAVIO INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

*Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*

Así como también es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACION ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”*

Por lo que ve al **TERCERO** de los conceptos de nulidad, contenido en el escrito inicial de demanda, expone la parte actora que, la resolución impugnada es ilegal, porque carece de firma autógrafa del funcionario facultado para emitirla; agrega en su **SEGUNDO** concepto de nulidad, de su escrito de ampliación de demanda, que en términos del artículo 4, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, todos los actos administrativos deben constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; salvedad que no se acredita respecto de la resolución impugnada.

Conceptos de nulidad que son **INOPERANTES** al partir de una premisa falsa, ya que si bien es cierto los aviso-recibos (actos impugnados) carecen de firma autógrafa por parte de la emisora de los mismos, no menos cierto es que, la parte actora no ataca mediante un razonamiento lógico-jurídico, el por qué es inválida o insuficiente **la firma o sello digital** que aparece en dichos aviso-recibos impugnados; entendido éstos como una cadena de caracteres generadas con motivo de la emisión de los recibos de pago por parte de la concesionaria, con lo que autentifica el contenido de los documentos y constituyen un mensaje de que dicha concesionaria los emitió.

Aunado a que si bien uno de los requisitos que debe tener todo acto administrativos para considerarse legal o válido es que debe constar por escrito y con firma autógrafa, pero también se contempla que el acto administrativo debe constar por escrito y con firma electrónica certificada de la autoridad que lo expide, según lo dispone la fracción IV, del artículo 4°, de la Ley del

Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, con lo cual no es posible considerar que los recibos impugnados no cumplen con los requisitos exigibles para su validez, al aparecer en éstos la firma electrónica o sello digital de quien los emitió, sustituyendo la firma electrónica o sello digital a la firma autógrafa, garantizándose la integridad del o los documentos, causando los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, entre los que se encuentra, el mismo valor probatorio.

Sin que pase desapercibido lo que la parte actora argumenta en el sentido de que, en el caso en estudio, la firma debió ser autógrafa, al no haberse acreditado una autorización por ley de otra forma de expedición en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin embargo dicho argumento es **INFUNDADO**, ya que según lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes citado, y que a la letra dice:

*“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*...*

*IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;*

*...”.*

De la disposición transcrita se obtiene que el acto administrativo en principio debe constar por escrito y contar en forma indistinta con la firma autógrafa o con la firma certificada de quien lo expidió; lo que cumplieron los recibos impugnados como fue asentado anteriormente, sin que la expresión contenida en la fracción IV transcrita de “**salvo en aquellos casos en que la ley**

autorice otra forma de expedición”, pueda afectar a los recibos impugnados, ya que dicha expresión no está dirigida a los actos que consten por escrito, y que son expedidos con firma autógrafa o certificada, sino a “**otras**” formas de expedición, sin que se refiera la salvedad a la firma certificada, puesto que es equiparada a la firma autógrafa; de ahí lo infundado del argumento.

Finalmente, en el **CUARTO** de los conceptos de nulidad del escrito de demanda, se argumenta esencialmente que los actos administrativos son ilegales, toda vez que no le fueron notificados legalmente, a lo que dice, está obligada la demandada a llevarlo a cabo de manera personal y dejar constancia de ello.

Concepto que es **INFUNDADO**, puesto que el hecho de que se le hubieren notificado indebidamente los actos impugnados o no se haya llevado a cabo su notificación pueda tener como efecto declarar su nulidad lisa y llana, lo anterior ya que según lo dispone el artículo 31 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual a la letra dice:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a contestación de la misma.*

...

*Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*I.- Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que **manifestará la fecha en que la conoció**. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;*

...”.

Obteniéndose de lo transcrito, que la falta o indebida

notificación del o los actos administrativos, únicamente afectaría la oportunidad de realizar su impugnación en tiempo y forma legales, según lo estableciendo el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, donde se señala que la demanda se deberá presentarse en un término de quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; ahora bien, si la parte actora **manifiesta que se enteró de los actos impugnados el día veintiuno de febrero de dos mil ocho**, según la foja **no vuelta** de los autos, lo que no fue controvertido por las demandadas, ante lo que se tiene como cierto, por lo es a partir del día **veintidós de febrero en cita** que comienza a correr el término legal de quince días, el que concluyó el día **catorce de marzo de dos mil dieciocho**, sin embargo presento su demanda de nulidad el día **veintidós de febrero de dos mil dieciocho** según el sello de recibido de Oficialía de Partes del Poder Judicial (foja cuatro vuelta), siendo evidente que se encontró dentro del término de quince días previsto en el artículo 28 en cita, de ahí que la indebida notificación o falta de esta le depare algún perjuicio o estado de indefensión a la parte actora, pues conoció de la resolución y se encontró dentro del término para controvertirla, resultando en consecuencia la afirmación de la parte actora insuficiente para poder declarar la nulidad del acto impugnado.

Subsistiendo la legalidad **del recibo impugnado**, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por

autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Por lo que ve al **CUARTO** de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, donde la parte actora esencialmente hace valer que los actos administrativos impugnados son legales, al no habersele notificado legalmente, agrega que está obligada la demandada a llevar a cabo la citada notificación de manera personal y dejar constancia de ello, lo que dice no ocurrió.

Concepto de nulidad que es **INFUNDADO**, ya que el hecho de que se le hubieren notificado indebidamente los actos impugnados o no se haya llevado a cabo su notificación pueda tener como efecto declarar su nulidad lisa y llana, lo anterior ya que según lo dispone el artículo 31, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual a la letra dice:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...

*Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*I.- Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que **manifestará la fecha en que la conoció**. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;*

...”.

Obteniéndose de lo anteriormente transcrito, que la falta o indebida notificación del o los actos administrativos, únicamente afectaría la oportunidad de realizar su impugnación



en tiempo y forma legales, según lo estableciendo el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, donde se señala que la demanda se deberá presentarse en un término de quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; ahora bien, si la parte actora **manifiesta que el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho se enteró de los actos impugnados**, según la foja **uno vuelta** de los autos, y al no haberse controvertido por las demandadas se tiene como cierto, por tanto y si la demanda de nulidad fue presentada **al día siguiente**, según el sello de recibido que asienta la Oficialía de Partes del Poder Judicial a foja **cuatro vuelta** de los autos, siendo más que evidente que fue presentado dentro del término legal de quince días que se prevé en el artículo 28 en cita, ante lo que la indebida notificación o falta de esta no le depara algún perjuicio o estado de indefensión a la parte accionante, ya que conoció de la resolución y se encontró dentro del término legal para controvertirla, resultando en consecuencia la afirmación efectuada insuficiente para declarar la nulidad del acto que se impugna.

Subsistiendo la legalidad **del recibo impugnado**, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

En cuanto a los conceptos de nulidad hechos valer en el escrito de ampliación de demanda, por lo que ve al PRIMERO de éstos lo hace mediante dos incisos I) y II), por lo

que se entra a su estudio en dos partes, como se asienta a continuación:

La parte actora hace valer en el inciso I) esencialmente que la aprobación y publicación de las tarifas corresponde a CCAPAMA por mandato legal, que se le corrió traslado para que hiciera valer las manifestaciones pertinentes y no lo hizo, lo que afecta a la defensa de ésta, ya que la relación existente entre dos autoridades se da por mandato de ley por la voluntad del concesionario de operar en el Municipio de Aguascalientes, ya que a sabiendas de los riesgos y obligaciones que conlleva la demandada decidió participar en la concesión del servicio público municipal.

Sigue diciendo que no obstante lo manifestado, CCAPAMA no contestó la demanda, por lo que afirma que la demandada no acreditó que se hubiera respetado la obligación de autorizar las tarifas medias de equilibrio por parte del Ayuntamiento de Aguascalientes, como así lo ordena el artículo 101 de la Ley del Agua, recalcando que no fueron aprobadas por la autoridad competente las tarifas supuestamente aplicadas al cobro del recibo impugnado.

Luego argumenta que erróneamente se dice que no exigió la demostración de la obligación municipal de autorizar y publicar las tarifas, toda vez que CCAPAMA estuvo en condición de aportar lo que a su derecho conviniera y no lo hizo, ante lo que ésta Sala se encuentra en la posibilidad de observar la ilegalidad dentro del procedimiento de determinación de la tarifa aplicable al caso, insistiendo que su derecho es conocer, respetando siempre el derecho al debido procedimiento, por lo que al no acontecer así, independientemente de quien haya faltado, se debe declarar la nulidad lisa y llana.

Argumentos que son inoperantes, ya que según lo dispone el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 101.- Las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.”*

Las formulas para la determinación de las tarifas valor así como las respectivas modificaciones, las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas y en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se deben publicar en un diario de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del Estado, lo que se tuvo por acreditado en el estudio del concepto de nulidad PRIMERO del escrito de demanda en párrafos anteriores.

Ahora bien, respecto al argumento que hace respecto a que al no haber presentado contestación de demanda la tercera llamada a juicio COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA) se deba declarar la nulidad lisa y llana del acto combatido.

Lo que deviene en INFUNDADO, puesto que no es causa suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto combatido el hecho de que no se haya presentado contestación de demanda por la tercera llamada a juicio, toda vez que esta situación no es la que da legalidad a este acto administrativo, sino que la legalidad parte de que se encuentre debidamente basado

en la tarifa valor debidamente publicada conforme a la norma y que corresponde al mes facturado en éste puesto que es la base que la concesionaria demandada, quien cuenta con las facultades para expedirlo, toma para cuantificar el consumo respectivo y así determinar el pago en cantidad líquida que el usuario (hoy parte actora) ésta obligado a hacer por el consumo del servicio público (agua potable) suministrado en el inmueble concerniente, según lo dispuesto en la Sección Segunda, artículo 86, de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes que señala:

SECCION SEGUNDA

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios.

ARTICULO 86.- Todo usuario, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas autorizadas en los términos de esta Ley.

Por tanto la legalidad del recibo impugnado se encuentra basada en la tarifa valor y ésta fue debidamente publicada según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley del Agua multicitada, como fue asentado en párrafos anteriores, de ahí que subsista su legalidad.

Ahora bien, en cuanto al argumento hecho valer en la parte final del inciso l) en estudio donde esencialmente se manifiesta que no fue acreditada la publicación de la tarifa valor facturada en el recibo combatido, ya que se pretendió acreditar con impresiones incompletas y en copia simple, la que carece de valor probatorio alguno.

Lo que deviene en INFUNDADO, puesto que la concesionaria demandada para acreditar la publicación de la tarifa valor facturada en el recibo combatido en el diario de mayor circulación en el Estado no lo hizo con una copia simple de la

misma, sino con la copia certificada por un fedatario público que cuenta con pleno valor probatorio, según se asentó en párrafos anteriores, máxime que la parte actora **no objeta en forma directa la certificación del fedatario público en cuestión**, ya que ésta es la que le da la veracidad respectiva.

Resultando aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

**"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno **siempre que la expedición se realice con base en un documento original**, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo de los documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. **En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.** Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias

*certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”*

Por todo lo expuesto es que ésta Sala concluye la validez del acto impugnado dado que ninguno de los conceptos de nulidad se encontró fundado y suficiente para declarar la nulidad del multicitado acto administrativo como así lo pretende la parte actora.

**SEXTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** del acto impugnado que fuera descrito en el resultado I del presente fallo, consistente en **el recibo** número **73367180**, emitidos por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V. en fecha **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, visible a foja **cinco** de los autos.

Resolución que exige **a la parte actora \*\*\*** el pago de la cantidad de \$328.00 (TRESCIENTOS VEINTI OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de servicio de agua potable que es suministrado por la concesionaria demandada en inmueble ubicado en la calle **\*\*\***, de esta ciudad de Aguascalientes, de cuenta número **\*\*\***, en el que se advierte que el adeudo que por suministro de agua potable corresponde a **01** mes de adeudo, siendo el último mes facturado **enero de dos mil dieciocho (M-01-2018)**.

Por las razones que se informan en este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracciones I y II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La acción de nulidad intentada por la parte actora no fue acreditada.

**SEGUNDO.** Se declara la **VALIDEZ** del recibo de pago número **73367180** impugnado, ante lo expuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los **MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiocho de enero de dos mil diecinueve. Conste.-

..

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI:

**C E R T I F I C A**

Que la presente impresión contenida en *treinta y uno* páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número *\*\*\**, promovido por *\*\*\** en contra de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA y COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinticinco días del mes de enero de dos mil diecinueve*.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

**LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI**